



SEMARNAT
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



**PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN
AL AMBIENTE**
DELEGACIÓN DURANGO

000354

00054

OFICIO No.: PFFPA.16.5/0156-19 000476

INSPECCIONADO: [REDACTED]

[REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/16.3/2C.27.2/00049-18

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA.

En la Ciudad de Durango, Estado de Durango a los 20 días del mes de Febrero del año 2019.

Visto para resolver el expediente administrativo al rubro citado, instruido a nombre del [REDACTED] con motivo del procedimiento de inspección y vigilancia instaurado, en cumplimiento a lo establecido en el artículo **primero** transitorio de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable publicada en el Diario Oficial de la Federación el 05 de junio de 2018; mediante "DECRETO por el que se abroga la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, publicada en el Diario Oficial de la Federación, el 25 de febrero de 2003, se expide la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; y se reforma el primer párrafo al artículo 105 y se adiciona un segundo párrafo al mismo artículo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente", se procede a resolver el presente procedimiento en los términos del título octavo de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable (publicada en la Primera Sección del Diario Oficial de la Federación el martes 25 de febrero de 2003, última reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 19 de enero de 2018) y de las demás disposiciones legales que de ella emane, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Durango, dicta la siguiente resolución:

Handwritten signature

RESULTANDO

PRIMERO.- Que mediante Oficio No. PFFPA/16.3/2C.27.2/041-18. 00968 de fecha 16 de Abril del año 2018, se comisionó a personal de inspección adscrito a esta Delegación para que realizara una visita de inspección al [REDACTED] ubicado en el [REDACTED]

SEGUNDO.- En ejecución a la Orden de Inspección descrita en el Resultando anterior, los CC. Ing. Jesús Navarro Castañeda y Selene Yetlanetzi Venegas,





SEMARNAT
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



**PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN
AL AMBIENTE
DELEGACIÓN DURANGO**

practicaron visita de inspección al Ejido de referencia, levantándose al efecto el acta de inspección número 048/2018 de fecha 18 de Abril de 2018.

TERCERO.- Que en fecha 09 de Noviembre del 2018, fue notificado el [REDACTED] Municipio de Nazas, Dgo. y en fecha 15 de Noviembre del 2018, la empresa [REDACTED] fueron notificados para que dentro del plazo de quince días hábiles, contados a partir de que surtiera efectos tal notificación, manifestaran por escrito lo que a su derecho conviniera y aportaran, en su caso, las pruebas que consideraran procedentes en relación con los hechos u omisiones asentados en el acta descrita en el Resultando inmediato anterior. Dichos plazos transcurrieron del 12 de Noviembre al 03 de Diciembre de 2018 y del 16 de Noviembre al 07 de Diciembre del 2018.

CUARTO.- En fecha 19 de Diciembre del 2018 el [REDACTED] en su carácter de Representante Legal de [REDACTED] quien comparece en relación al expediente instaurado [REDACTED] [REDACTED] en mención, y manifestó por escrito lo que a su derecho convino respecto a los hechos u omisiones circunstanciados en el acta de inspección 048/2018 de fecha 18 de Abril de 2018.

QUINTO.- A pesar de la notificación a que se refiere el Resultando que antecede, el [REDACTED] sujeto a este procedimiento administrativo **no hizo** uso del derecho que le confiere el Artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles, por lo que se le tuvo por perdido ese derecho.

SEXTO.- Con el acuerdo de Apertura de Alegatos, notificado en los estrados de esta Delegación, se pusieron a disposición del [REDACTED] y de la empresa [REDACTED] los autos que integran el expediente en que se actúa, con objeto de que, si así lo estimaban conveniente, presentaran por escrito sus alegatos. Dicho plazo transcurrió del 13 al 18 de Febrero del 2018.

SÉPTIMO.- A pesar de la notificación a que refiere el Resultando que antecede el [REDACTED] la empresa [REDACTED] sujetos a este procedimiento administrativo no hicieron uso del derecho conferido en el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, por lo que se le tuvo por perdido ese derecho.

OCTAVO.- Seguido por sus cauces el procedimiento de inspección y vigilancia, mediante el proveído descrito en el Resultando que antecede, esta Delegación ordeno dictar la presente resolución, y





CONSIDERANDO

I.- Que esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente es competente para conocer y resolver sobre el procedimiento administrativo de inspección y vigilancia, que en materia ambiental se instauró al visitado, con fundamento en los artículos 26 y 32 Bis fracciones I, II y V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; Sexto y Octavo Transitorios del Decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de diciembre de 1994; 1º, 4º, 5º, 6º, 160, 167, 168, 169, 170, 171 y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, Cuarto Transitorio del Decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 13 de diciembre de 1996; 57 fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, 1, 2 fracción XXXI a, 3, 41, 42, 43 fracción I, 45 fracciones I y V, 46 fracción XIX, 68 fracción XI, 1ro transitorio del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de Noviembre del año 2012, Decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 31 de Diciembre de 2001, así como el Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México y que, precisa la competencia en razón de territorio de esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Durango en sus Artículos Primero numeral 9, Segundo y Primero Transitorio, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de Febrero de 2013.

II.- Que del análisis realizado al acta de referencia, así como a la totalidad de constancias que obran en el expediente en que se actúa, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Durango, ha tenido a bien determinar las siguientes conclusiones.

CONCLUSIONES:

III.- En fecha 18 de Abril de 2018, se constituyó personal de esta Procuraduría en el [REDACTED] entendiéndose con la diligencia el C. [REDACTED], quien en relación al lugar inspeccionado tiene el carácter de Presidente del Comisariado Ejidal. Quien se identifica con credencial de elector expedida por e [REDACTED]





En Cumplimiento de la orden de inspección No. PFPA/16.3/2C.27.2/041-18. 00968 de fecha 16 de Abril del 2018 se procedió a realizar la visita de inspección, en [REDACTED] con el objeto de verificar física y documentalmente el cumplimiento de las obligaciones contenidas en las leyes, reglamentos y normas oficiales mexicanas aplicables en la materia incluyendo autorizaciones, permisos, licencias y concesiones otorgados en materia forestal no maderable, a [REDACTED]

Acto seguido se le solicita la documentación correspondiente a fin de verificar el aprovechamiento forestal no maderables, específicamente del afectado en la anualidad 4 (2017), correspondiente al aprovechamiento de Lippia graveolens (orégano), para lo cual presenta la siguiente documentación:

- **Aviso para el aprovechamiento de recursos forestales no maderables:**

Al respecto presenta aviso de aprovechamiento de especies forestales no maderables para el [REDACTED], para las especies de orégano (lippia graveolens) y candelilla (Euphorbia Antisyphilitica), presenta fecha de recibido en la Delegación de SEMARNAT el día 11 de Abril de 2014. Y recibido en la gerencia de la CONAFOR el día 07 de mayo de 2014, dicho aviso de aprovechamiento fue elaborado por la consultoría denominada [REDACTED]

- **Autorización para el aprovechamiento de recursos forestales no maderables.**

Al respecto presenta el oficio No. SG/130.2.2.1/000667/14, de fecha 21 de abril de 2014, en donde la SEMARNAT Delegación Federal en el Estado de Durango, le otorga al Ejido Francisco Sarabia, la asignación del código de identificación para el aprovechamiento de recursos forestales no maderables y ejecución del aviso de aprovechamiento.

Con una Vigencia: Hasta el 31 de Diciembre de 2018, el responsable de la ejecución del estudio Técnico será [REDACTED] inscrito en el Registro Forestal Nacional, que será responsable solidario con el titular del aprovechamiento forestal.

- **Constancia y/o certificado de inscripción en el Registro Forestal Nacional del aviso de recursos forestales no maderables.**

De momento no se presenta dicho documento.

- **Solicitudes realizadas a la SEMARNAT para la obtención de remisiones forestales, con sus respectivos oficios de entrega de folios que se**





SEMARNAT
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



**PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN
AL AMBIENTE
DELEGACIÓN DURANGO**

utilizaran o que se utilizaron para amparar la legal procedencia de las materias primas forestales no maderables.

Al respecto no se presenta dicha documentación dado que el [redacted] no ha realizado los aprovechamientos de orégano.

- **Libro para registro del movimiento de productos forestales no maderables.**

No se presenta dicha documentación dado que el [redacted], no ha realizado ningún tipo de movimientos relacionados con los aprovechamientos de orégano.

- **Plano georreferenciado del predio.**

Dicho plano se encuentra anexo al aviso de aprovechamiento de los recursos forestales no maderables, se encuentra georreferenciado en sistema UTM NAD 27.

- **Informes periódicos de evaluación del aprovechamiento forestal realizado (forma escrita o digital)**

Al respecto el inspeccionado presenta dos informes anuales que a continuación se detallan:

- Presenta informe de actividades para la anualidad 3 (2016) la cual presenta sello de recibido en la delegación, de la SEMARNAT el día 09 de marzo de 2017 y en la Delegación de la PROFEPA el día 14 de marzo de 2017, en donde se manifiesta que para esta anualidad no se realizaron aprovechamientos.
- Presenta informe de actividades para la anualidad 4 (2017) el cual presenta sello de recibido en la delegación de la SEMARNAT el día 07 de febrero de 2018 y en la Delegación de la PROFEPA el día 07 de febrero del 2018, en el cual se manifiesta que no se realizó ningún tipo de aprovechamiento.
- Los informes correspondientes a los periodos 2014 y 2015, no se presentan de momento.

Durante un recorrido de campo por el lugar NO se observó aprovechamiento reciente de orégano.

A razón de lo anterior esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente emite Acuerdo de Emplazamiento dirigido al [redacted]





[Redacted] por medio de sus autoridades ejidales y a la [Redacted], en su carácter de responsable Solidario de dicho ejido. Para que en el término concedido por la ley, comparezca ante esta Dependencia argumentando lo que a su derecho le convenga, respecto a las irregularidades que le fueron detectadas al momento de la inspección, siendo las siguientes:

1. Infracción a lo previsto en el Artículo 163 fracción XII de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable en contravención al Artículo 15 fracción I del Reglamento de la misma Ley por:

- No presentar el certificado de Inscripción al Registro Forestal Nacional del aviso de aprovechamiento de Recursos Forestales No Maderables.

2. Infracción a lo previsto en el Artículo 163 fracción VI, XII, de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en relación con el término 2º numeral 4 de la autorización SG/130.2.2.1/000667/14 de fecha 21 de Abril del 2014, en relación con el Artículo 62 fracción IX, de la misma Ley y Artículo 27 último párrafo de su Reglamento, por:

No presentar informes de actividades correspondientes a la anualidad 2014, 2015.

3. Infracción a lo previsto en el Artículo 163 fracción VI, XII, de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en relación con el término 2º numeral 4 de la autorización SG/130.2.2.1/000667/14 de fecha 21 de Abril del 2014, en relación con el Artículo 62 fracción IX, de la misma Ley y Artículo 27 último párrafo de su Reglamento, por:

Presentar el informe correspondiente a la Anualidad 2016 de manera extemporánea.

Documentos que fueron notificados en fecha 09 de Noviembre y 15 de Noviembre del 2018, respectivamente.

En fecha 07 de Enero del 2019, comparece el [Redacted] en su carácter de Representante legal de la empresa [Redacted], quien comparece a esta Delegación en respuesta al Oficio No. PFPA.16.5/1183-18 de fecha 19 de octubre de 2018 y recibido el 15 de Noviembre de 2018, mediante el cual se gira procedimiento Administrativo a la [Redacted] por los hechos y omisiones circunstanciados en el acta de inspección número 048/2018, de fecha 18 de abril del 2018, realizada en el [Redacted], por lo cual me permito dar respuesta en el orden que fueron solicitados, mencionando en primer término la solicitud textual y su posterior respuesta:

1. No presentar el certificado de Inscripción al Registro Forestal Nacional del Aviso de aprovechamiento de Recursos Forestales No Maderables.





- Se anexa copia simple del Registro Forestal Nacional
- 2. No presentar informes de actividades correspondientes a la anualidad 2014,2015.
 - Se anexa copia simple del informe 2014 y 2015; cabe hacer mención que dichos informes fueron recibidos en las oficinas de la PROFEPA Delegación Durango, con fecha 27 de febrero de 2015 y 02 de febrero de 2016, respetivamente.
- 3. Presentar el informe correspondiente a la anualidad 2016 de manera extemporánea.
 - El informe se presentó ante la SEMARNAT el día 09 de marzo de 2017, aunque se realización fue el día 22 de febrero de 2017, fecha dentro del periodo establecido para la realización de informes.
 - Anexando a su escrito de referencia Oficio No. SG/130.2.2.2/000460/15, bitácora 10/BW-0273/03/15, de fecha 09 de Marzo de 2015, correspondiente a la **Constancia de Registro Forestal Nacional** del aviso para el aprovechamiento de Recursos forestales No Maderables, otorgado por SEMARNAT, donde se hace constar a [REDACTED] que queda inscrito en [REDACTED] volumen 10, número 11, año 14, para el aprovechamiento de candelilla y orégano.
 - Anexa también el Informe anual de actividades correspondientes al periodo 2014, documentos de fecha 28 de enero de 2015, presentado en PROFEPA con fecha de recibido el 27 de febrero de 2015. Dejando ver que dicho informe se presento dentro del primer bimestre del año 2015 de acuerdo a la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.
 - Anexa también el Informe anual de actividades correspondientes al periodo 2015, documentos de fecha 28 de enero de 2016, presentado en PROFEPA con fecha de recibido el 02 de febrero de 2016., dejando ver que dicho informe se presentó dentro del primer bimestre del año 2016 de acuerdo con la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.
 - Respecto al informe anual de actividades correspondientes al periodo 2016, el cual presenta sello de recibido en la delegación de la SEMARNAT el día 09 de marzo de 2017 y en la Delegación de la PROFEPA el día 14 de marzo de 2017, dejando ver, que se **presenta de manera extemporánea.**, es por eso que se incumple a lo establecido en la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable Artículo 62, que a la letra dice:



000061



SEMARNAT
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



**PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN
AL AMBIENTE
DELEGACIÓN DURANGO**

Artículo 62.- Los titulares de los aprovechamientos forestales y de plantaciones forestales comerciales estarán obligados a:

IX. Presentar informes periódicos, en su caso avalados por el responsable técnico sobre la ejecución, desarrollo y cumplimiento del programa de manejo forestal. La periodicidad de la presentación de dichos informes se establecerá en el Reglamento y en la autorización correspondiente;

Y

Artículo 27. del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable que a la letra dice:

Los informes a los que se refiere el artículo 62, fracción IX, de la Ley, respecto a los aprovechamientos forestales, **se deberán presentar anualmente** mediante escrito libre que deberá contener los siguientes datos:

(...)

Los informes respecto de autorizaciones o avisos de aprovechamiento con vigencia menor a un año se deberán presentar dentro de los treinta días naturales siguientes a su conclusión. Los informes de las autorizaciones o avisos con vigencia de un año o mayor, deberán contener la información de enero a diciembre y presentarse dentro del primer bimestre siguiente del año que se informe

Por lo que, una vez analizada la documentación presentada por el compareciente esto con fundamento en el Artículo 68 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y Artículo 27 último párrafo del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable se tiene que las irregularidades por las que fue emplazada la empresa [REDACTED], se tiene que se **desvirtúa las irregularidades marcadas con los números 1 y 2** y en cuanto a la misma a la empresa **no se le impondrá sanción alguna**, en cuanto a la irregularidad marcada con el número **3**, la empresa [REDACTED] **será sancionada** de acuerdo a la Ley en vigor por las consideraciones antes analizadas.





SEMARNAT
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



**PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN
AL AMBIENTE**
DELEGACIÓN DURANGO

000062

Ahora bien, el [REDACTED] fue notificado para que en tiempo concedido por la ley compareciera a esta Dependencia aportado lo que a su derecho le conviniera, Sin hacer uso del derecho conferido por el Artículo 72 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en relación con el Artículo 288 y 392 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en la materia.

Así mismo con fundamento en el Artículo 329 del mismo ordenamiento se tiene al [REDACTED], por admitiendo los hechos por lo que se instauró en su contra el presente procedimiento administrativo, al no haber suscitado explícitamente controversia, por lo que esta Autoridad se basa únicamente en los hechos plasmados en el Acta de Inspección 048/2018 de fecha 18 de Abril del 2018, la cual tiene valor probatorio pleno según los Artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles y teniendo como **NO DESVIRTUADOS**, por no existir prueba fehaciente que pruebe lo contrario, encontrándolos responsables del hecho de incurrir con lo establecido los artículos 163 fracción VI, XII de la Ley de Desarrollo Forestal Sustentable en relación con el término 2º numeral 4 de la autorización SG/130.2.2.1/000667/14 de fecha 21 de abril del 2014, en relación con el Artículo 62 fracción IX de la misma Ley y Artículo 27 último párrafo de su Reglamento, en contravención al Artículo 15 fracción I del Reglamento de la misma Ley

EN CONCLUSIÓN

I.- Con la documentación que exhibe la empresa [REDACTED] y las argumentaciones de su escrito de defensa, **Desvirtúa parcialmente** las infracciones antes descritas, y por consiguiente la empresa será sancionada de acuerdo a la Ley en vigor.

2.-Respecto a la responsabilidad del [REDACTED] se tienen como **no desvirtuados** los hechos en estudio al no haber suscitado explícitamente controversia, por lo que esta Autoridad se basa únicamente en los hechos plasmados en el Acta de Inspección 048/2018 de fecha 18 de Abril del 2018, y el Ejido será sancionado de acuerdo a la normatividad en vigor.

En consecuencia esta autoridad toma con valor probatorio los hechos plasmados en el acta de inspección No. 048/2018, de fecha 18 de Abril del 2018., sirva de sustento la siguiente tesis:





ACTAS DE VISITA. TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del código federal de procedimientos civiles, las actas de auditoría levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de

sus funciones, tienen la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas.

Juicio atrayente número 11/89/4056/88.- Resuelto en sesión de 29 de septiembre de 1992, por mayoría de 6 votos y 1 con los resolutivos.- Magistrado Ponente: Jorge A. García Cáceres.- Secretario.- Lic. Adalberto G. Salgado Borrego. RTFF. Tercera Época, Año V, número 57, Septiembre 1992, página 27.

Por tanto de conformidad con lo dispuesto en los Artículos 129 y 202 del mismo ordenamiento, esta Autoridad confiere valor probatorio pleno al acta descrita en el Resultado Segundo de la presente Resolución, ya que fue levantada por servidores públicos en legal ejercicio de sus atribuciones e investidos de fe pública, además de que no obra en autos elemento alguno que la desvirtúe.

IV.- Por virtud de lo anterior, esta Delegación determina que ha quedado establecida la certidumbre de las infracciones imputadas a la empresa [REDACTED] al [REDACTED], por la violación en que incurrieron a las disposiciones de la legislación federal vigente en materia forestal al momento de la inspección, en los términos anteriormente descritos.

Toda vez y quedando acreditada la comisión de las infracciones cometidas por parte de la empresa [REDACTED], y el [REDACTED], por lo que esta Autoridad determina que procede la imposición de las sanciones administrativas conducentes, en los términos del artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente para cuyo efecto se toma en consideración:

A) LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN.

En el caso particular es de destacarse que se considera como grave, toda vez que son infracciones que se consideran con esta calidad.

B) LAS CONDICIONES ECONÓMICAS, SOCIALES Y CULTURALES DEL INFRACTOR:

A efecto de determinar las condiciones económicas, sociales y culturales de la empresa [REDACTED], y [REDACTED], no aportan documental alguna que nos permita considerar sus condiciones económicas.





SEMARNAT
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



**PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN
AL AMBIENTE
DELEGACIÓN DURANGO**

C) LA REINCIDENCIA:

En una búsqueda practicada en el archivo general de esta Delegación, no fue posible encontrar expedientes integrados a partir de procedimientos administrativos seguidos en contra de la empresa [REDACTED] el [REDACTED], en los que se acrediten infracciones en materia forestal, lo que permite inferir que no es reincidente.

D) EL CARÁCTER INTENCIONAL O NEGLIGENTE DE LA ACCIÓN U OMISIÓN CONSTITUTIVAS DE LA INFRACCIÓN:

De las constancias que integran los autos del expediente administrativo en que se actúa, así como de los hechos u omisiones a que se refieren los considerandos que anteceden y en particular, de la naturaleza de la actividad desarrollada por el sujeto al procedimiento administrativo que se resuelve, es colegir que conoce las obligaciones a que está sujeto para dar cabal cumplimiento a la normatividad ambiental vigente. Sin embargo, los hechos y omisiones circunstanciados en el acta de inspección devienen en la comisión de conductas que evidencian negligencia en su actuar.

E) EL BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO POR EL INFRACTOR POR LOS ACTOS QUE MOTIVAN LA SANCIÓN:

Con el propósito de determinar el beneficio directamente obtenido por los infractores en el caso particular, por los actos que motivan la sanción, es necesario señalar que la irregularidad cometida por los sujetos al presente procedimiento, implican la falta de erogación monetaria, lo que se traduce en un beneficio económico.

F) EL GRADO DE PARTICIPACIÓN E INTERVENCIÓN EN LA PREPARACIÓN Y REALIZACIÓN DE LA INFRACCIÓN:

Conforme a las constancias que obran en los autos del expediente en que se actúa la empresa [REDACTED] y el [REDACTED], tuvo una participación directa en la ejecución de los hechos u omisiones constitutivas de la infracción.

V.- Toda vez que los hechos u omisiones constitutivos de las infracciones cometidas por la empresa [REDACTED] y el [REDACTED] implican que los mismos, además de realizarse en contravención a las disposiciones federales aplicables, ocasionen daños que al ambiente y a sus elementos, ya que influyen de manera negativa en el entorno ecológico, comprometiendo el desarrollo y existencia de los recursos naturales



000065



SEMARNAT
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



**PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN
AL AMBIENTE
DELEGACIÓN DURANGO**

involucrados en este procedimiento, con fundamento en los Artículos 164 y 165 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, y tomando en cuenta lo establecido en los Considerandos II, III, IV, V y VI de esta Resolución, esta Autoridad federal determina que es procedente imponerle la siguiente sanción administrativa:

A). - Por la comisión establecida en el Artículo 163 fracción VI, XII, de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en relación con el término 2º numeral 4 de la autorización SG/130.2.2.1/000667/14 de fecha 21 de Abril del 2014, en relación con el Artículo 62 fracción IX, de la misma Ley y Artículo 27 último párrafo de su Reglamento, por: Presentar el informe correspondiente a la Anualidad 2016 de manera extemporánea, con fundamento en el Artículo 164 fracción II, 165 fracción II y 166 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable se procede a imponer una multa a la empresa [REDACTED], por el monto de **\$3,224.00** (Tres mil doscientos veinticuatro pesos 00/100 M.N.), equivalente a 40 (Cuarenta) veces la Unidad de Medida y Actualización, al momento de cometer la infracción; toda vez que de conformidad con el Artículo 165 fracción II de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, la comisión de dicha infracción puede ser administrativamente sancionable con multa por el equivalente de 40 a 1,000 veces la Unidad de Medida y Actualización.

B). - Por la comisión establecida en la infracción 163 fracción VI, XII de la Ley de Desarrollo Forestal Sustentable en relación con el término 2º numeral 4 de la autorización SG/130.2.2.1/000667/14 de fecha 21 de abril del 2014, en relación con el Artículo 62 fracción IX de la misma Ley y Artículo 27 último párrafo de su Reglamento, en contravención al Artículo 15 fracción I del Reglamento de la misma Ley, por no presentar el certificado de Inscripción al Registro Forestal Nacional del aviso de aprovechamiento de Recursos Forestales No Maderables, No presentar informes de actividades correspondientes a la anualidad 2014 , 2015 y Presentar el informe correspondiente a la Anualidad 2016 de manera extemporánea, con fundamento en el Artículo 164 fracción II, 165 fracción II y 166 de la Ley general de Desarrollo Sustentable, se procede a imponer una multa al [REDACTED], por el monto de **\$3,224.00** (Tres mil doscientos veinticuatro pesos 00/100 M.N.), equivalente a 40 (Cuarenta) veces la Unidad de Medida y Actualización, al momento de cometer la infracción; toda vez que de conformidad con el Artículo 165 fracción II de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, la comisión de dicha infracción puede ser administrativamente sancionable con multa por el equivalente de 40 a 1,000 veces la Unidad de Medida y Actualización.





SEMARNAT
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



**PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN
AL AMBIENTE**
DELEGACIÓN DURANGO

VI.- Una vez analizadas las circunstancias particulares de los hechos u omisiones materia de este procedimiento administrativo, en los términos de los considerandos que anteceden, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 168, 169, 171 y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 57 y 78 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 17, 26 y 32 bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, 2 fracción XXXI a, 3, 41, 42, 43 fracción I, 45 Fracciones I y V, 46 Fracción XIX, 68 Fracción XI, 1ro transitorio del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de Noviembre del año, esta Procuraduría Federal de Protección:

RESUELVE.

PRIMERO.- De conformidad con lo dispuesto en los artículos 163 fracción VI, XII, de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en relación con el término 2º numeral 4 de la autorización SG/130.2.2.1/000667/14 de fecha 21 de Abril del 2014, en relación con el Artículo 62 fracción IX, de la misma Ley y Artículo 27 último párrafo de su Reglamento, por: Presentar el informe correspondiente a la Anualidad 2016 de manera extemporánea, con fundamento en el Artículo 164 fracción II, 165 fracción II y 166 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable se procede a imponer una multa a la empresa [REDACTED] por el monto de **\$3,224.00** (Tres mil doscientos veinticuatro pesos 00/100 M.N.), equivalente a 40 (Cuarenta) veces la Unidad de Medida y Actualización, al momento de cometer la infracción; toda vez que de conformidad con el Artículo 165 fracción II de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, la comisión de dicha infracción puede ser administrativamente sancionable con multa por el equivalente de 40 a 1,000 veces la Unidad de Medida y Actualización.

SEGUNDO.- De conformidad con lo dispuesto en la infracción 163 fracción VI, XII de la Ley de Desarrollo Forestal Sustentable en relación con el término 2º numeral 4 de la autorización SG/130.2.2.1/000667/14 de fecha 21 de abril del 2014, en relación con el Artículo 62 fracción IX de la misma Ley y Artículo 27 último párrafo de su Reglamento, en contravención al Artículo 15 fracción I del Reglamento de la misma Ley, por no presentar el certificado de Inscripción al Registro Forestal Nacional del aviso de aprovechamiento de Recursos Forestales No Maderables, No presentar informes de actividades correspondientes a la anualidad 2014 , 2015 y Presentar el informe correspondiente a la Anualidad 2016 de manera extemporánea, con fundamento en el Artículo 164 fracción II, 165 fracción II y 166 de la Ley general de Desarrollo Sustentable, se procede a imponer una multa al [REDACTED] por el monto de **\$3,224.00** (Tres mil doscientos veinticuatro pesos 00/100 M.N.), equivalente a 40 (Cuarenta) veces la Unidad de Medida y Actualización, al momento de cometer la infracción; toda vez que de conformidad con el Artículo 165 fracción II de la Ley General de Desarrollo Forestal



00067



SEMARNAT
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



**PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN
AL AMBIENTE
DELEGACIÓN DURANGO**

Sustentable, la comisión de dicha infracción puede ser administrativamente sancionable con multa por el equivalente de 40 a 1,000 veces la Unidad de Medida y Actualización.

TERCERO. - Se le apercibe a la empresa [REDACTED], y al [REDACTED] que en caso de reincidir en la conducta que ha motivado esta sanción, podrá imponérsele hasta el doble de la multa que en su caso resulte aplicable, de conformidad con el artículo 165 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.

CUARTO. - Se le hace saber a la empresa [REDACTED], y al [REDACTED] que esta resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la que procede el recurso de revisión, conmutación y/o reconsideración, mismos que, en su caso, se interpondrán directamente ante esta Delegación, en un plazo de quince días contados a partir del día siguiente de que sea notificada la presente resolución.

QUINTO. - En atención a lo ordenado en el artículo 3 fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo se reitera a la empresa [REDACTED] y al [REDACTED], que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento, se encuentra para su consulta en las oficinas de esta Delegación, ubicadas en Av. Segunda de Selenio # 108 de la Cd. Industrial en esta ciudad.

SEXTO.- En cumplimiento del Decimoséptimo de los Lineamientos de Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día 30 de septiembre del 2005, se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de datos personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en el artículo 113 y 116 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que ésta pueda actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. La Delegación de esta Procuraduría en el Estado de **Durango** es responsable del Sistema de datos personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en **Av. Segunda de Selenio # 108 de la Cd. Industrial en esta ciudad.**





SEMARNAT
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



**PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN
AL AMBIENTE
DELEGACIÓN DURANGO**

SÉPTIMO. - En los términos de los artículos 35 fracción I y 36 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, notifíquese la presente resolución personalmente o mediante correo certificado al [REDACTED] por medio de sus autoridades ejidales, en el domicilio conocido [REDACTED], en copia con firma autógrafa del presente acuerdo.

SÉPTIMO. - En los términos de los artículos 35 fracción I y 36 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, notifíquese la presente resolución personalmente o mediante correo certificado a la empresa [REDACTED] por medio de quien legalmente los represente en el domicilio [REDACTED] en copia con firma autógrafa del presente acuerdo.

Así lo resuelve y firma la C. L.R.I. Nora Mayra Loera de la Paz, Delegada de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Durango.-
CÚMPLASE.-

**LA DELEGADA DE LA PROCURADURÍA FEDERAL
DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
EN EL ESTADO DE DURANGO.**

C. L.R.I. NORA MAYRA LOERA DE LA PAZ

NMLP/NOM/AVSA

